SECRETARIA: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

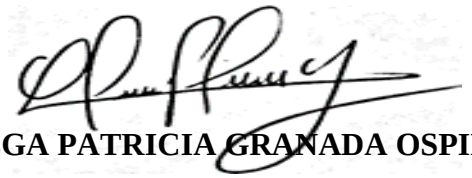

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00109-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **José Raúl Gaviria Betancourth**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **José Alexander Murillo.**

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor José Raúl Gaviria Betancourth, y en contra del señor José Alexander Murillo, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo y de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa pactada y hasta que se efectué el pago.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 040 de marzo 08 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3a875807e938169919f91cd9cdf4c605d5c226d052bb2e0776e074d1cbde02
Documento generado en 05/03/2021 02:10:29 PM